



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00651/ITAIPEM/IP/RR/A/ 2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE RAYÓN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00641/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE RAYÓN, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 26 de febrero de 2009, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México —el SICOSIEM— ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido:

"Proporcionar a través del SICOSIEM los gastos erogados con motivo de los viajes al extranjero del presidente municipal durante el 2007 y 2008. Indicar destino, fecha, objetivos del viaje, resultados del viaje, gastos del viaje, comitiva, y cualquier otro gasto realizado con motivo de los viajes en el periodo indicado anteriormente (proporcionar documentos fuente)..” (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el ahora recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00003/RAYON/IP/A/2009.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 23 de marzo de 2009; sin embargo, no se entregó al interesado la respuesta correspondiente.

IV.- Inconforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 21 de abril de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando:

Acto impugnado:

"La falta de respuesta del ayuntamiento.” (Sic).





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00651/ITAIPEM/IP/RR/A/ 2009  
RECURRENTE: ~~REDACTED~~  
SUJETO AYUNTAMIENTO DE RAYÓN  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Para el asunto que nos ocupa, la solicitud fue presentada el día 26 de febrero de 2009, por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitud venció el día 23 de marzo de 2009; sin embargo no se entregó la misma. En este orden de ideas, el recurso de revisión es extemporáneo, toda vez que **se debió de haber presentado a más tardar el día 16 de abril** y se presentó hasta el 21 del mismo mes y año.

**TERCERO.-** Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la Ley establece, en su artículo 48 que la solicitud se entenderá contestada en sentido negativo, por lo que se concede el derecho a los solicitantes de interponer recurso de revisión en términos de los artículos 70; 71, fracción I, 72 y 73 de la Ley.

Por consiguiente, si bien se cumplen con los requisitos de forma, no así con el de tiempo, debido a que no se presentó dentro del plazo establecido en la Ley, por consecuencia, no se debe entrar al estudio del fondo del asunto. A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

Registro No. 391647  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo III, Parte TCC  
Página: 566  
Tesis: 757  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro No. 391850  
Localización:  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00651/ITAIPEM/IP/RR/A/ 2009

RECURRENTE: ~~REDACTED~~

SUJETO AYUNTAMIENTO DE RAYÓN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por ser notoriamente improcedentes, no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

"... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar..."  
[Énfasis añadido]

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales de improcedencia en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso notoriamente improcedente, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

**CUARTO.-** Es de señalar que el Pleno de este Instituto, el 2 de diciembre de 2008, emitió el Acuerdo ITAIPEM/ORD/17/2008.L, mediante el cual se acordó reajustar el **SICOSIEM** para contemplar el desechamiento de los recursos de revisión extemporáneos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00651/ITAIPEM/IP/RR/A/ 2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO AYUNTAMIENTO DE RAYÓN  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del tiempo previsto por la Ley, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo atienda las solicitudes en tiempo y forma, apercibido que de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

**RESOLUCIÓN**

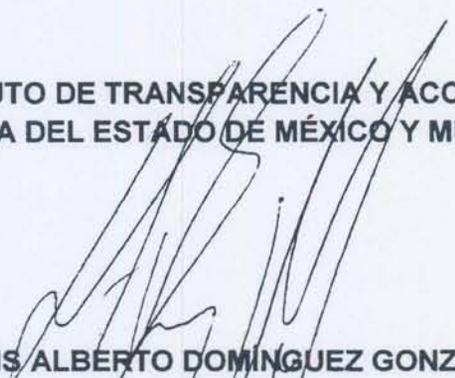
ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

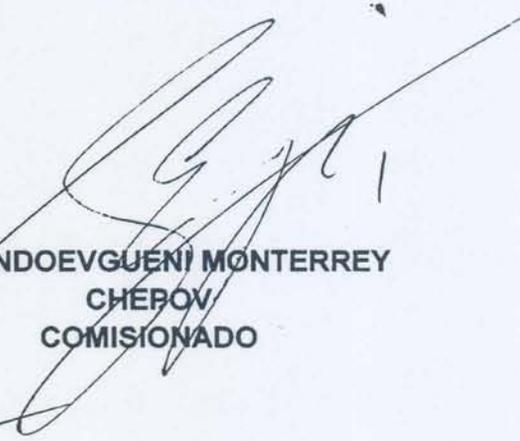
EXPEDIENTE: 00651/ITAIPEM/IP/RR/A/ 2009  
RECURRENTE: ~~REDACTED~~  
SUJETO AYUNTAMIENTO DE RAYÓN  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

  
ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEFOV  
COMISIONADO

  
IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN